



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Decisión Oral

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2016-00099-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PAOLA MARTÍNEZ CHÁVEZ – LUZ ELENA PALMETT MORENO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>

Revisado el expediente, procede la Sala a decretar el desistimiento tácito de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Repetición promovió la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL** contra **PAOLA MARTÍNEZ CHÁVEZ** y **LUZ ELENA PALMETT MORENO**, en los términos que se pasan a exponer.

### I. ANTECEDENTES

La **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición, solicitó se declarara que las Doctoras **PAOLA MARTÍNEZ CHÁVEZ** y **LUZ ELENA PALMETT MORENO**, son responsables a título de culpa grave por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, al vulnerar los preceptos legales respecto a la exigencia de disponibilidad y registro presupuestal, en la suscripción de contratos.

En consecuencia de dicha declaratoria, se solicita se condene a las ex servidoras públicas, al pago de la indemnización a favor de la parte actora, en la suma de dinero que se le cancelaron a la abogada **MÓNICA PATRICIA**

BERTEL CARO por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES VENTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 623.020.776.00), con fundamento en la sentencia condenatoria de 30 de enero del 2014, que ordenó el reconocimiento y pago de los honorarios.

Mediante auto del 18 de abril de 2016<sup>1</sup>, fue admitida la demanda, además, la parte accionante consignó en la cuenta de gastos procesales la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000.00), con el fin de proceder con las notificaciones personales, aportando el respectivo comprobante de consignación<sup>2</sup>. Pese a los diligenciamientos de las citaciones para las notificaciones personales<sup>3</sup> y por aviso<sup>4</sup> realizadas por la secretaria de este Tribunal, a través de la empresa de correos postales 4/72, se observa que tales documentos fueron devueltos, informando que la dirección aportada respecto de la Dra. PAOLA MARTÍNEZ CHÁVEZ, "no existe" y de la Dra. LUZ ELENA PALMETT MORENO, "no reside".

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte accionante, presentó renuncia al poder conferido mediante memorial fechado 16 de enero de 2017<sup>5</sup>.

A través de auto del 17 de febrero de 2017 (Fol. 93), se aceptó la renuncia del poder otorgado a la abogada ANDREA CANTILLO PADRÓN, como apoderada de la entidad demandante y se requirió a la parte actora, para que en el término de quince (15) días ejerciera acto de parte, so pena de que se declare el desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dicha providencia, se notificó por estado electrónico el día 22 de febrero de 2017, informándose de la misma a la demandante a la dirección electrónica [juridicaesecorozal2012@hotmail.com](mailto:juridicaesecorozal2012@hotmail.com) (Fls. 94 - 95), dirección que

---

<sup>1</sup> Folios 73, del expediente.

<sup>2</sup> Folios 77, del expediente.

<sup>3</sup> Folio 81 - 86, del expediente.

<sup>4</sup> Folio 87 - 88, del expediente.

<sup>5</sup> Folio 89, del expediente.

corresponde a la señalada por la mismo, en el respectivo acápite de la demanda (Fol. 9).

A través de memorial radicado ante este Tribunal el 10 de marzo de 2017<sup>6</sup>, la entidad demandante constituyó apoderado judicial, a quien se le reconoció personería jurídica mediante providencia que se relaciona a continuación, sin que se hiciera anotación alguna frente a la notificación pendiente.

Finalmente, mediante auto del 3 mayo de 2017<sup>7</sup>, se puso a disposición de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, los documentos referentes a las diligencias de notificación, para lo de su cargo, con la prevención referida a que si no existía pronunciamiento por parte de esta interesada en el proceso, el Tribunal, de encontrar reunidos los requisitos para tal efecto, hará uso del desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Una vez examinado el proceso, se observa que transcurrido el término concedido, la parte actora, no atendió lo requerido en las providencias anteriormente anotadas, tal y como lo señala el secretario del Tribunal en constancia de fecha 15 de junio de 2017 (folio 109).

## II. CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que dados los antecedentes fácticos mencionados, debido a la falta de interés de la parte requerida se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, por omisión de la parte demandante en no ejercer acto de parte en lo atinente al artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, con el

---

<sup>6</sup> Folio 98, del expediente

<sup>7</sup> Folio 93, del expediente.

correspondiente envío de la copia de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada.

A la espera de la respectiva notificación, se encuentra el expediente hace más de ciento cuarenta y dos (142) días, después de los treinta (30) días del término concedido en el auto admisorio de la demanda, fechado a 18 de abril de 2016, adicional de los quince (15) días, concedidos mediante auto del 17 de febrero de 2017<sup>8</sup> y posteriormente requerida en auto del 3 mayo del 2017<sup>9</sup>, por medio del cual, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Sobre el tema del desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que procede de oficio y que constituye una sanción, por la inactividad de la parte interesada, cuando ésta, no da el impulso procesal a las

---

<sup>8</sup> Folio 93, del expediente.

<sup>9</sup> Folio 106, del expediente

actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada.

En ese mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de enero de 2016, sostuvo lo siguiente:

*““2. La figura del desistimiento tácito observada a la luz de los principios constitucionales fundamentales que buscan garantizar el acceso a la administración de justicia y la realización de justicia material*

**Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal el cual es sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos.** No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consumo, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

*En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho el cual es obtener justicia material.*

*(..)*

*No obstante, cabe precisar que lo anterior no hace nugatorio el desistimiento, figura que se considera útil para inducir en las partes, en especial en el demandante, el cumplimiento de su deber de mantener una actitud activa y diligente en aras de obtener la solución del juicio por él mismo instaurado, de manera que, sin perjuicio de que a los jueces les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito, cuando las circunstancias previstas en la ley así los exigen, de ello no se sigue que, dada la persistencia del demandante en omitir las actuaciones que le corresponden, no proceda dar por terminado el proceso. Siendo así, resulta pertinente llamar la atención de los jueces, para que, se impidan las dilaciones injustificadas, haciendo uso de las figuras procesales*

*pertinentes e incluso de sus facultades disciplinarias, de ser ello necesario*<sup>10</sup>.

Por su parte, la doctrina especializada ha expresado:

*“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, **lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de la demanda, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar**”*<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas y pese a los requerimientos adelantados por este Tribunal, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento de los mismos, razón por la cual y atendiendo a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose. No se condenará en costas a la parte demandante, ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** promovida por la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL** contra

---

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No. 2014-00069-00(51291), C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>11</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogotá, 2012. Pág. 284.

**PAOLA MARTÍNEZ CHÁVEZ** y **LUZ ELENA PALMETT MORENO**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Se dispone la devolución de anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0114/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**